



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100127 00

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA

**ACCIONADO: AVANTEL TELECOMUNICACIONES, EXPERIAN
COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales de **i)** petición, **ii)** Intimidad, **iii)** Buen Nombre, **iv)** Habeas Data, **v)** Libre Desarrollo e la Personalidad, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que el 19 de enero del presente año, radicó derecho de petición ante la entidad financiera solicitando el retiro del dato negativo que reposa en las centrales de riesgo, debido a que fue reportado sin haber sido notificado previamente, requisito indispensable para proceder al registro de la información suministrada por la fuente.

Refirió que además de lo anterior, se requirió la expedición de certificado correspondiente a la notificación previa del reporte mencionado y de no existir la documentación respectiva, se procediera de manera inmediata al retiro del dato negativo.

Finalmente, señala que el extremo accionado desconoce el derecho fundamental de petición, al no emitir respuesta alguna a sus peticiones.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veintidós (22) de febrero de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a las entidades

encartadas y concediéndoles el término legal de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la accionada **AVANTEL S.A.S. en REORGANIZACIÓN** a través de su apoderada general indicó la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que la solicitud aludida en el escrito de tutela no fue radicada a través de los canales propios de dicha actuación, con todo, señaló que el día 24 de febrero de los cursantes, emitió la respuesta requerido y remitió la documentación correspondiente.

Por su parte, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, precisó que la petición a que hace alusión el accionante no fue presentada ante esa entidad, por lo que no está en la obligación de emitir pronunciamiento. Con todo, agregó que la notificación previa al registro de datos negativos debe ser adelantada por la fuente y en ese orden es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguna al accionante, máxime cuando los datos repostados cumplen los parámetros legales de permanencia.

Experian Colombia S.A., señaló que no es procedente la acción de tutela, pues a través de comunicación del 23 de octubre de 2019 se había indicado al peticionario la forma como deben presentarse las solicitudes ante esa entidad, sin que se hubiese procedido así, además, mencionó el estado de cuenta de las obligaciones reportadas, indicando que no se ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Las entidades accionadas, esto es, **AVANTEL TELECOMUNICACIONES, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO** vulneraron la garantía fundamental del accionante a los derechos discutidos, en razón a que no se le ha brindado respuesta a la petición elevada respecto de su historial crediticio?

El caso concreto.

Como primera medida, ha menester indicar que si bien el accionante en tutela invoca la protección a los derechos fundamentales a la Intimidad, Buen Nombre, Habeas Data y Libre Desarrollo de la Personalidad, lo cierto es que lo discutido gira en torno a la supuesta falta de respuesta por parte de las entidades accionadas, al derecho

de petición formulado el 19 de enero de 2021 y en ese orden, el juzgado se centrará en tal aspecto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el párrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional aludido, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De tal forma que para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente el accionado ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, *“como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”*⁶

En ese orden de ideas, se evidencia en el **sub lite** que no hay constancia del recibido al derecho de petición por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO** a quienes supuestamente iba dirigido, pues así lo manifestaron las citadas entidades a través de los escritos con los que atendieron el llamado realizado por esta autoridad judicial, aunado a que el extremo accionante no acreditó siquiera sumariamente haber radicado el mentado documento; con lo que logra concluir este Juzgador que las encartadas aludidas no vulneraron el derecho de petición del accionante, como quiera que no existe un solo medio de prueba que acredite que estas tuvieron conocimiento de la solicitud.

Y es que así lo dejó de manifestó la Corte Constitucional, quien en sentencia T329 de 2011, en su parte pertinente manifestó: *“El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental como lo es del petición cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber*

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

tramitado su solicitud de petición directamente para que la accionada pudiera actuar, y demostrar su radicación para en efecto tener certeza de que esta sí tenía conocimiento.”.

Esta *sub regla* no se cumple en el caso en concreto, pues no se observa que las entidades hoy accionadas hubieran vulnerado afectado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA, ya que simplemente no se acreditó que en efecto este hubiera sido debidamente presentado.

Ahora, si lo pretendido por el gestor constitucional era que se manifestara lo pertinente frente a las obligaciones que aún se encuentran reportadas con morosidad en datacredito y Experian Colombia, lo oportuno era conforme lo informaron dichas entidades *“agotar el trámite del derecho de petición y reiterar el derecho que tiene a obtener una respuesta de la fuente, haciendo para ello uso de los mecanismos legales que prevee la ley”.*

Luego que a pesar de lo dicho, no puede dejar de recabar el Juzgado en aquellas respuestas brindadas por parte de las entidades encartadas, pues a través de las mismas se puede deducir que estas manifestaron lo correspondiente a dichos reportes negativos; situación que en todo caso no le es viable estudiar de fondo a este Juzgador, pues conforme se ha dicho a lo largo de este proveído lo requerido a través de la presente acción, es la protección del derecho fundamental de petición, respecto del cual en todo caso no hay un solo medio de prueba que acredite su presentación.

De otro lado, se advierte que el derecho de petición formulado por el accionante sí fue presentado ante AVANTEL, lo cual quedó comprobado con el anexo del escrito de tutela y que demuestra el envío al correo electrónico contactenos@avantel.com.co, hecho que de entrada la obliga a responder los interrogantes allí planteados.

Del escrito aportado por AVANTEL en cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, se extracta de manera diáfana, que a pesar de ser el destinatario de la petición tantas veces mencionada, tampoco ha vulnerado tal derecho fundamental, dado que el día 24 de febrero de esta calenda se pronunció de fondo respecto de la misma, informando al interesado que su estado de cuenta se encuentra al día con pago de factura de 2019, aportando el paz y salvo correspondiente y que en consecuencia, se procedió a efectuar las modificaciones del caso ante las centrales de riesgo; situación que permite concluir sin lugar a mayores elucubraciones, que con el actuar de la empresa en cita se presenta la figura del hecho

superado, atendiendo a que con ello se da cumplimiento a lo pretendido con la presente acción constitucional.

En tal caso, es pertinente traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional quien en repetidas ocasiones ha señalado que tal fenómeno se presenta cuando acaecen hechos durante el trámite de la de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, tal como ocurre en la presente causa, donde se ha cumplido con lo requerido por el peticionario.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de las entidades encartadas, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **LUIS ALEJANDRO ROSAS BONILLA**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO